

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 0773 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Angela Liliana Mora Orjuela en representación de la menor S.L.M.

Accionado: EPS Sura.

Decisión: Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a la Fundación Cardio Infantil, IPS Sura, IPS Clínicos, IPS Neuronabebe S.A.S. e IPS ILANS S.A.S.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de las garantías supraleales de su menor hija a la salud, a la vida, a la vida digna y a una rehabilitación integral, presuntamente vulneradas por EPS SURA, porque no le ha entregado tratamiento integral requerido por la menor, según lo ordenado por los médicos particulares a los que ha asistido su progenitora.

Por lo anterior, rogó i) se le ordene a la EPS Sura entregar y cumplir con todo lo ordenado por los especialistas consultados de forma particular, así mismo, ii) ordenar el tratamiento integral para la menor, y entre ello, iii) las terapias ordenadas por la IPS Neuronabebe S.A.S., igualmente, iv) autorice los pañales desechables ordenados a favor de la menor por el galeno particular, v) ordenar y autorizar consulta por primera vez con especialista en psiquiatría pediátrica, y, vi) se ordene a la EPS solventar los gastos de transporte de la menor y su representante, para todas las citas, tratamientos, y demás consultas dentro de su proceso de rehabilitación.

Fundación Cardio Infantil indicó los procedimientos efectuados a la menor, y agregó que es la EPS la que debe responder por los procedimientos requeridos.

IPS Neuronabebe indicó los tratamientos dados a la menor, y añadió que esta presto a continuar con las terapias correspondientes.

IPS Clínicos solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor, pues ha prestado el servicio médico cuando ha sido requerido.

La EPS accionada solicitó que se negara la acción constitucional puesto que los procedimientos solicitados no fueron recetados por un médico adscrito a la entidad, hecho que no sucedió pues la accionante acudió a médicos particulares. Finalmente solicitó negar el tratamiento integral por ser improcedente ya que no existen ordenes medicas pendientes por cumplir por parte de la EPS Sura.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la promotora porque EPS Sura no le ha proveído los tratamientos requeridos para su menor hija, con lo cual considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y rehabilitación integral.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, si bien la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, lo cierto es que no existe certeza de que el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no fuera eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En segundo lugar, respecto a la entrega de medicamentos y/o terapias por parte de las EPS's del país, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”. ” (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto no existe prueba de que haya existido una falta de servicio médico, ya que la actora no aportó pruebas de que la EPS haya negado o dilatado la prestación del servicio, así mismo, no se encuentra probado que las terapias, citas, pañales, transporte y demás elementos requeridos hayan sido ordenados por un médico adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada, esto es, EPS Sura, sino por diferentes médicos particulares contratados por la quejosa.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la menor y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, y que, además, no existe prueba certera de la transgresión denunciada frente a la EPS convocada; por lo antes dicho, se negaran los derechos fundamentales alegados.

No obstante, se advierte que existe una violación en el diagnóstico de la menor, comoquiera que la EPS tratante no ha establecido con claridad cual es la patología que la aqueja, en consecuencia, se ordenará a la EPS

Sura que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda a asignar cita de valoración con el medico correspondiente, la cual debe ser programada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que se profiere el presente fallo, con el fin de que se determine la pertinencia de los tratamientos y demás elementos ordenados por los médicos particulares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos a la vida, a la vida digna y a la rehabilitación integral invocados por Angela Liliana Mora Orjuela en representación de la menor S.L.M., por las razones señaladas.

Segundo: Conceder el amparo al derecho a la salud, invocado por Angela Liliana Mora Orjuela en representación de la menor S.L.M., en consecuencia, con el fin de determinar con certeza la patología que aqueja a la menor ordenar a Laura Inés Martínez Balaguera, en su calidad de representante legal judicial de EPS Suramericana S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) proceda a autorizar y asignar cita de valoración con el medico competente, la cual debe ser programada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que se profiere el presente fallo, con el fin de que se determine la pertinencia de los tratamientos y demás elementos ordenados por los médicos particulares.

Del cumplimiento de lo antes dicho, se deberá enterar al despacho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 00773 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7407891807663cc14cc968256e5cd2d6d2560fbd62e2cfd5725be0a1fb417f9**
Documento generado en 24/09/2021 09:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>